

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0153-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0102/2023, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

## "EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TSE/0102/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0153-2023, relativo a la demanda en nulidad de resolución; reconocimiento de encuesta y declaratoria de urgencia, incoada por el ciudadano Margnaury Espinal Navarro, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha tres (03) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

#### I. ANTECEDENTES

### 1. Presentación del caso

1.1. En fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el ciudadano Margnaury Espinal Navarro apoderó a este Colegiado de la demanda de marras, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:



PRIMERO: Que sea admita en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de la resolución núm. 065, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (CNEI).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR la resolución núm.065, de fecha 27 de febrero de octubre del año 2023, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (CNEI) y a dicho partido acatar y reconocer los resultados de la encuesta de los candidatos a la Alcaldía del Municipio de Pedro Brand, provincia de Santo Domingo; procediendo en consecuencia a registrar e inscribir ante la Junta Central Electoral la candidatura a alcalde del municipio de Pedro Brand al señor MARGNAURY ESPINAL NAVARRO.

TERCERO: Por los motivos expuestos en la presente instancia, declarar la urgencia del presente proceso.

CUARTO: En virtud de lo establecido por el artículo 39 del reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, SUSPENDER los efectos de la resolución núm. 065, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (CNEI).

QUINTO: Fijar de día a día la audiencia en que será conocida la presente demanda en nulidad de la resolución núm.065, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), como la comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (CNEI).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-185-2023, mediante el cual, se fijó audiencia para el lunes veinte (20) del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), para la indicada audiencia.



1.3. A la audiencia celebrada el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Johanset Tavárez Santiago, conjuntamente con el licenciado Santiago Rodríguez Tejada, por sí y el Doctor Marcos Bisonó Haza, actuando en nombre y representación del señor Margnaury Espinal Navarro, parte impugnante. Mientras que en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), presentaron calidades los licenciados Edison Joel Peña conjuntamente con Gustavo de los Santos Coll. Tras presentar calidades, la parte impugnante procedió a presentar sus conclusiones:

Primero: Que sea admitida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de la Resolución No. 065, de fecha 27/10/2023, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Segundo: En cuanto al fondo, anular la Resolución No. 065, de fecha 27/10/2023, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y en consecuencia ordenar la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) a acatar y reconocer los resultados de la encuesta de los candidatos a Alcaldía del municipio de Pedro Brand, y procediendo en consecuencia a declarar e inscribir la candidatura ante la Junta Central Electoral (JCE) a alcalde por el municipio de Pedro Brand de Margnaury Espinal Navarro.

1.4. De su lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), parte impugnada, concluyó de la manera siguiente:



Que este honorable tribunal, tenga a bien rechazar la presente demanda, y que tenga a bien compensar las costas por la materia de que se trata. Bajo reservas.

1.5. Escuchadas las conclusiones de las partes instanciadas, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

"ÚNICO: El tribunal le hace saber a las partes que el proceso ha pasado a la etapa de fallo reservado, cuando tomemos la decisión se les notificará a las partes."

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante argumenta que "el señor Margnaury Espinal Navarro, en su rol de precandidato, llevó a cabo un programa integral de actividades políticas con el fin de convertirse en el candidato oficial a la Alcaldía del municipio de Pedro Brand por medio del Partido Revolucionario Moderno (PRM)". (sic) Indica también que "el Partido Revolucionario Moderno (PRM) decidió contratar los servicios de una encuestadora de renombre, (...) habiendo cumplido con su cometido, proporcionó al Partido Revolucionario Moderno los resultados de la encuesta de los candidatos a la Alcaldía del municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo y, en la



misma, el señor Margnaury Espinal Navarro emergió como el claro vencedor, obteniendo un sólido respaldo de 52.7 %" (sic).

- 2.2. Asímismo, el impugnante aduce que "la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno, emitió la Resolución No. 065 el 27 de octubre de 2023, la cual. de manera antidemocrática y desproporcionada, declara como no concluyentes los resultados de la encuesta llevada a cabo por la empresa Gallup para el municipio de Pedro Brand y, muy importante destacar que es particularmente inquietante que esta decisión carezca por completo de cualquier justificación o motivación discernible" (sic).
- 2.3. Por estas razones, solicita (i) que se declare nula la Resolución 065 de fecha 27 de octubre del 2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI); y (ii) que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM), la inscripción inmediata del señor Margnaury Espinal Navarro, parte impugnante, como candidato oficial a Alcalde por el municipio de Pedro Brand.
- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), PARTE IMPUGNADA
- 3.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte impugnada, concluyó solicitando de manera principal que se rechace en cuanto al fondo la presente demanda y que se compensen las costas.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

- 4.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:
  - i. Copia fotostática de resultados de la encuesta de los candidatos a la Alcaldía del municipio de Pedro Brand;
  - ii. Copia fotostática de la Resolución No. 065, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);
- iii. Copia fotostática de comunicación de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);



- iv. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 228-0002238-0, correspondiente al señor Margnaury Espinal Navarro;
- v. Copia fotostática de comunicación de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), dirigida a la licenciada Brianda Ruíz;
- vi. Copia fotostática de Certificación de No Antecedentes Penales, de fecha doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Procuraduría General de la República;
- 4.2. La parte impugnada, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), no aportaron piezas probatorias al presente expediente.

#### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5.COMPETENCIA

5.1 El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer la impugnación de marras por tratarse de un conflicto intrapartidario, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 30, numeral 4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 18, numerales 3 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

#### 6. INADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN SOBRE REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA

- 6.1. En la presente demanda, el impetrante, pretende, entre otras cosas, que se ordene "registrar e inscribir ante la Junta Central Electoral la candidatura a alcalde del municipio de Pedro Brand al señor Magnaury Espinal Navarro". Sin embargo, esta Corte observa que, al momento de la interposición de la presente impugnación, la propuesta de candidaturas ante dicho órgano electoral no se ha producido, ni que se aportara de manera oportuna una resolución de aceptación o rechazo de dicha propuesta que pudiese ser analizada por este Tribunal, en el marco del proceso correspondiente.
- 6.2. En ese orden, es menester recordar que, este Colegiado ha fijado el criterio de que las propuestas de candidaturas constituyen *actos de mero trámite o preparatorios*, debido a que por sí mismas, no generan efectos jurídicos ni son oponibles a terceros, sino que sirven de apoyo o base al *acto electoral definitivo*, que es generado por la administración electoral<sup>1</sup>, siendo este

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).



último el acto que puede ser cuestionado ante esta jurisdicción, a saber, la ya mencionada resolución sobre aceptación o rechazo de propuestas de candidaturas.

- 6.3. Esto quiere decir que, la referida propuesta es evaluada en primer término, por los órganos de la administración electoral, ya sean las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral (JCE), según corresponda, quienes deben verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables antes de proceder con la admisión o rechazo de la misma, y no es hasta la emisión de esta resolución que este Tribunal Superior Electoral puede controlar las situaciones que se susciten con respecto a dichas propuestas.
- 6.4. Lo anterior tiene como consecuencia, que el demandante deba aguardar a que la Junta Electoral de Pedro Brand evalúe la referida propuesta, sobre la cual no existe evidencia de que exista, y si existen las violaciones que invoca, proceder a la impugnación de la misma de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que rezan:

Ley núm. 20-23:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

"Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes."

6.5. Lo expresado se sustenta en la jurisprudencia constante de esta Corte que ha tenido a bien explicar al respecto lo siguiente:

Considerando: Que, en tal virtud, de todo lo expuesto anteriormente se colige que la presente demanda deviene en inadmisible, por resultar extemporánea, toda vez que no existe en el expediente constancia de que la Junta Electoral de Villa Vásquez se hubiere pronunciado respecto a la propuesta oficial de candidaturas que le debe someter el Partido de la Liberación Dominicana (PLD. Por lo que, en esas atenciones, la demandante debe aguardar que dicha Junta Electoral se pronuncie al respecto y, en caso de no estar conforme con la decisión adoptada, proceder a



recurrir en apelación, conforme lo disponen los textos legales y reglamentarios previamente transcritos.

Considerando: Que más todavía, la presente demanda resulta inadmisible, en razón de que la "restitución de inscripción de candidatura a regidor", no constituye la vía procesal adecuada para la impugnación de inscripción de resultados, en virtud de que el procedimiento adecuado se encuentra contenido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, los cuales han sido transcritos anteriormente."<sup>2</sup>

(...)

8.1.9. Lo anterior permite arribar a la conclusión de que las propuestas de candidaturas constituyen actos preparatorios o de trámite y, en tanto tales, no están sujetos a control jurisdiccional ante esta Corte, siendo lo procedente aguardar que la Junta Central Electoral o la Junta Electoral, según sea el caso, decidan acerca de la admisión o rechazo de la misma mediante el correspondiente acto electoral; solo entonces, si hay inconformidad con la resolución emitida al efecto, pueden los actores políticos que se consideren afectados apoderar a este Tribunal Superior Electoral, conforme al procedimiento previsto en los artículos 145 de la Ley núm. 15-19 y 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral."<sup>3</sup>

6.6. Frente a este escenario, es importante recordar que el proceso electoral no solo corresponde a la celebración del torneo electoral, sino que implica un conjunto de todas las etapas que suceden para la concretización del acto electoral definitivo, siendo esto distribuido en fases reflejadas en un calendario electoral, lo cual permite la organización logística de todas las etapas de manera predeterminada para realizar las elecciones. Como consecuencia, la justicia electoral tiene siempre que observar el momento del calendario en que se encuentra para identificar si los procedimientos presentados ante esta pretenden retrotraer dichas etapas o anticiparlas de manera injustificada. En este sentido, este Tribunal ha fijado el siguiente criterio:

Considerando: Que ha sido jurisprudencia constante de este Tribunal, la cual reafirma en esta ocasión, que el conocimiento y decisión de las cuestiones electorales, por su especificidad, deben seguir un orden de prelación, es decir, se deben desarrollar agotándose una sucesión de fases o etapas previamente calendarizadas con la finalidad de asegurar el debido proceso y, por vía de consecuencia, garantizar la certeza del acto electoral, criterio que adquiere mayor validez cuando se trata de cuestiones preparatorias de unas elecciones generales, tal como ocurre en el caso de la especie<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-081-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016). P. 12.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020). P. 16.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-079-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



- 6.7. Es importante destacar, que el orden de prelación tiene como fin garantizar el orden procesal de las fases o etapas concerniente a un proceso electoral. Estas consideraciones, aplicables al caso, implican que el demandante deba aguardar a que ocurran los siguientes eventos calendarizados: a) la presentación de la propuesta por parte de la organización partidaria, sometida al plazo establecido en el artículo 147 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral—a más tardar noventa (90) días antes de la elección ordinaria—; y b) el conocimiento y decisión de las propuestas de candidaturas por parte de la administración electoral.
- 6.8. En este contexto, se destaca la importancia de los plazos como lapsos establecidos para llevar a cabo acciones procesales. Estos plazos tienen un punto de inicio y un punto de finalización, y una vez que este último se alcanza, se considera que los plazos han vencido. La presentación de acciones o recursos después de este momento conduce a la inadmisibilidad por extemporaneidad. De manera similar, intentar llevar a cabo estas acciones o recursos antes de que oficialmente comience el plazo también deriva en la misma consecuencia, ya que se considera fuera de plazo debido a la anticipación. Por esto, es fundamental recordar que el tiempo influye en la creación, modificación y extinción de los derechos procesales, siendo esta una consecuencia necesaria del principio de seguridad jurídica. Este principio cobra especial relevancia en el ámbito del derecho electoral debido a su naturaleza específica, que requiere una estricta adhesión a un calendario preestablecido.
- 6.9. Lo explicado responde a aspectos prácticos del proceso electoral, debido a que permitir los reparos a las propuestas de candidaturas con anticipación a que sea controlada por la administración electoral, sería inmiscuirse en la competencia de otro órgano constitucional, además de tratarse de un procedimiento que se encuentra claramente reglado por la normativa electoral y supone un primer examen por parte de las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral, quienes verifican la regularidad legal de las referidas propuestas. Por tanto, solo en caso de que este primer filtro falle, corresponde a este Tribunal Superior Electoral, por vía del recurso de apelación, realizar un segundo examen de la conformidad o regularidad de las propuestas de candidaturas.
- 6.10. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no ha atacado una resolución emitida con respecto a la propuesta, sino la supuesta propuesta —que por demás no ha sido aportada-pretendiendo un análisis *in abstracto* de la decisión, con anticipación a su emisión, por la Junta Electoral de Pedro Brand. En virtud de lo anterior, procede declarar la demanda inadmisible por extemporánea, al haber sido interpuesta con anticipación al acto electoral definitivo controlable a través de esta jurisdicción electoral<sup>5</sup>, acto que la parte impugnante tiene oportunidad de recurrir por la vía ya establecida, dentro de los plazos legales fijados al efecto, al

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0083/2023, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



tratarse de un aspecto de orden público, y operar lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

- 7. Admisibilidad sobre la pretensión de nulidad de la Resolución núm. 065
- 7.1. AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS
- 7.1.1. Como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos políticos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

*(...)* 

- 4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.
- 7.1.2. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y



aplicables. De igual forma, el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

Párrafo I. Cuando se interponga una impugnación partidaria no establecida en los estatutos y reglamentos u otra denominación reglamentaria no se impedirá el desistimiento del mismo en cualquier estado para promover la vía jurisdiccional, ni se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional una vez resuelta la impugnación dentro de la organización política. Dicha impugnación no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del tribunal.

Párrafo II. El agotamiento de las vías partidarias se presume y la admisibilidad de la demanda se da por sentada, cuando estén apoderadas las instancias partidarias competentes y suceden retardos, omisiones e incumplimientos imputables a las autoridades partidarias que tornen inefectivas o ineficaces las vías internas.

- 7.1.3. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado.
- 7.1.4. Aplicadas estas consideraciones al caso, el Tribunal estima que los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), no establecen una instancia donde los afiliados de la organización puedan plantear sus objeciones contra una decisión partidaria de la naturaleza que reviste a la Resolución 065/2023 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), o bien contra los resultados de las encuestas. De igual manera, la Resolución 041 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), que regula el proceso de las encuestas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), no configuró ningún mecanismo interno para dilucidar un conflicto como el presentado en la especie.
- 7.1.5. A pesar de que, el Tribunal estima que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no ha establecido una instancia donde los afiliados de la organización puedan plantear sus objeciones contra una decisión partidaria de la naturaleza que reviste la resolución cuestionada dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) o bien contra los resultados de las



encuestas, la parte impugnante agotó voluntariamente una vía interna, obteniendo respuesta. Sobre el agotamiento de impugnación no establecida en los estatutos y reglamentos, el párrafo I del artículo 100 del reglamento procesal de esta jurisdicción, establece que una vez agotado no se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional cuando sea resuelta la impugnación dentro de la organización política. En esas atenciones, no es oponible el requisito del agotamiento de las vías partidarias por la inexistencia de esta. Por tanto, se estima superado este filtro de admisibilidad.

- 7.2. INTERPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN TIEMPO HÁBIL
- 7.2.1. El artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber:
  - Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.
- 7.2.2. Así las cosas, la Resolución núm. 065-2023, fue dictada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mientras que la impugnación que hoy apodera a este tribunal fue interpuesta el nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo de 30 días que dispone la norma reglamentaria de esta Alta Corte. De modo que, la impugnación resulta admisible en este punto.

#### 7.3. CALIDAD

- 7.3.1. La calidad o legitimación para impugnar actos intrapartidarios se define en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 101 que dispone:
  - Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.
- 7.3.2. En otras palabras, aquellos que forman parte de un partido político, están autorizados a impugnar legalmente las decisiones o acciones de su propia organización política si creen que estas afectan sus derechos individuales o si contraviene las normativas constitucionales, legales



o internas del partido. Esta disposición busca garantizar que los miembros y dirigentes tengan un recurso legal para proteger sus intereses y mantener la democracia interna y legalidad dentro de la organización política a la que están afiliados.

7.3.3. El impugnante, Margnaury Espinal Navarro, es miembro del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y estuvo inscrito como precandidato en la elección interna de dicha organización política. Esa doble condición, su afiliación como miembro y su inscripción como precandidato en el proceso interno de la organización política, le otorga la legitimación legal para incoar el conflicto intrapartidario objeto de la demanda. Por esta razón, supera este filtro de admisibilidad y procede que este Tribunal provea los razonamientos sobre el fondo de la cuestión.

### 8. Fondo

- 8.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un conflicto intrapartidario del Partido Revolucionario Moderno (PRM), que surge durante el proceso de selección de candidaturas internas, en el cual la organización política eligió en el nivel de elección cuestionado el método de encuestas. La parte impugnante presenta argumentos centrados en que, la Resolución 065-2023, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), está viciada de una falta de motivación, transgrede el principio de proporcionalidad vulnera el debido proceso y los preceptos establecidos en la Resolución 030-2023, de fecha de veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE).
- 8.2. De acuerdo a la Resolución núm. 065-2023, hoy atacada, se establece en su artículo 1, que no fueron concluyentes los resultados de las encuestas con relación a las precandidaturas del nivel de Alcalde por el municipio de Pedro Brand. En consecuencia, deja en poder de la XXII Convención Nacional Extraordinaria la escogencia de los candidatos de esa demarcación. Las motivaciones para declarar como no concluyentes las encuestas fueron las siguientes:

CONSIDERANDO QUINTO: Que, la Empresa Gallup Dominicana, hizo entrega a esta CNEI mediante sobres lacrados y una memoria USB contentivos de los resultados obtenidos mediante los levantamientos del posicionamiento electoral de los precandidatos a la Senaduría por la provincia Montecristi y los precandidatos a la Alcaldía por el municipio de Pedro Brand, en fecha jueves 5 de octubre del 2023, a las 3:00PM, en presencia del Dr. Geraldino Zabala, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, requerido al efecto, con la finalidad de que esta Comisión declare los ganadores como candidatos oficiales del partido para postular para esos cargos de elección popular en esas dos demarcaciones en las Elecciones Generales Ordinarias del 2024.



CONSIDERANDO SEXTO: Que esta Comisión Nacional de Elecciones Internas CNEl, al revisar los referidos resultados presentados Gallup Dominicana, no pudo tomar una decisión de declaratoria de ganadores en los referidos niveles y demarcaciones electorales; En consecuencia, declara como no concluyentes los resultados de las encuestas realizadas por dicha firma encuestadora en lo que respecta a las precandidaturas del nivel de Senaduría por la provincia Montecristi y el nivel de Alcaldía por el municipio de Pedro Brand, de conformidad a lo dispuesto por la resolución No.30-23 dictada por la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que, esta Comisión Nacional de Elecciones CNEI, al declarar no concluyentes los referidos resultados de las encuestas en los niveles y demarcaciones señalados en el considerando anterior, deja en poder de la XXÍI Convención Nacional Extraordinaria la escogencia de los dos compañeros que postularán como candidatos oficiales del partido a la Senaduría por la provincia de Montecristi y la Alcaldía por el municipio de Pedro Brand, en las Elecciones Generales Ordinarias del 2024.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que esta CNEI ha decidido dar a conocer y hacer pública la presente resolución mediante el portal web y redes sociales oficiales del PRM, con el objetivo de que la información llegue a los (as) precandidatos(as) de manera rápida, oportuna y segura, haciendo uso de lo establecido en la Resolución No.041 de esta CNEI.

CONSIDERANDO NOVENO: Esta Comisión Nacional de Elecciones Internas, CNEI, siendo garante de derechos y comprometida con los más altos niveles de transparencia en su accionar, además reconociendo el derecho que gozan todos los precandidatos en igualdad de condiciones, en el sentido de ser escuchados, recibidos y facilitarles informaciones relativas al proceso y resultados del mismo. Los precandidatos que fueron medidos mediante la modalidad de Encuestas que desearen cualquier información o aclaración respecto a la presente resolución, deben hacerlo mediante comunicación escrita dirigida a la CNEI, depositada en su domicilio ubicado en la casa No.30 de la calle Moisés García, sector Gascue, del Distrito Nacional, dentro del plazo de los tres (3) días, contado a partir de la fecha en que se hizo pública la presente Resolución.

8.3. Es idóneo contrastar dichas motivaciones con las normativas aplicables sobre el margen de error y los resultados concluyentes de las encuestas. Por su lado, la Resolución núm. 30-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), que regula el proceso de encuestas dispuso en el artículo 22, lo siguiente:

ARTÍCULO 22. Cumplimiento de las especificaciones y validez de los resultados. Los resultados del trabajo de investigación sobre posicionamiento de candidatos y candidatas deberán ser sometidos al conocimiento y aprobación de la comisión de elecciones internas o el órgano que para esos fines se encuentre facultado, según los estatutos de cada organización política y que ha solicitado el trabajo de investigación y campo, sin lo cual no podrán ser consideradas válidas. En consecuencia, cumplirán además con las siguientes especificaciones:



- a. La base de datos deberá ser entregada en formato electrónico que permita el manejo de los datos, preferiblemente Excel o sav.
- b. Especificar si en el análisis de los mismos se han utilizado ponderaciones o estimaciones o si se aportan frecuencias relativas de las respuestas de las muestras seleccionadas.
- c. El margen de error de la muestra debe ser menor a la diferencia existente entre candidatos y candidatas. De no ser así, la comisión de elecciones internas (o el órgano facultado para ejercer tales atribuciones, de conformidad con la denominación que recibiere en los estatutos partidarios) podrá optar por la realización de otra encuesta para definir la o las candidaturas de que se trate u optar por la realización de convenciones<sup>6</sup>, en cualesquiera de las modalidades previstas en la ley siempre que se encuentren dentro de los plazos que la misma establece para la realización de estos eventos.

8.4. Al hilo de lo anterior, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), al fijar sus reglas sobre la medición de las simpatías electorales de los precandidatos/as estableció que para que sean concluyentes las encuestas debía existir una diferencia de al menos un dos por ciento (2%) por encima del margen de error. Además, instauró el procedimiento a seguir en caso de que no fueran concluyentes los resultados, a saber:

ARTÍCULO 7: Métodos de medición de resultados de las encuestas. Los métodos de medición a utilizar sobre los resultados de las encuestas se basarán:

En el caso de cargos uninominales los ganadores de las encuestas se determinarán tomando en primer lugar la pregunta del cuestionario seleccionada por la CNEI, la cual tendrá como finalidad medir las simpatías electorales de los precandidatos. Para estos cargos deberá existir una diferencia de al menos un dos por ciento (2%) por encima del margen del error para que la misma sea concluyente Si la diferencia es menor a esta cifra pasaremos a los siguientes métodos de evaluación descritos en los numerales 3,4 y 5.

En el caso de cargos plurinominales los ganadores de las encuestas se determinarán tomando en primer lugar la pregunta del cuestionario seleccionada por la CNEI, la cual tendrá como finalidad medir las simpatías electorales de los precandidatos. Los ganadores en estos casos dependerán de la cantidad de cargos disponibles y siempre deberá respetarse la cuota de género establecida por la ley del 40% 60%. Para estos cargos deberá existir una diferencia igual o mayor del margen del error para que la misma sea concluyente. Si la diferencia es menor a esta cifra pasaremos a los siguientes métodos de evaluación descritos en los numerales 3,4 y 5.

En caso de que el primer método de evaluación no sea clarificador se valorará la misma pregunta, mediante un cruce del valor resultante en voto partidario y voto general (no partidario) hacia fuera, dando un valor de 40% por ciento al valor del cruce en población no partidaria y un 60% por ciento a la valoración partidaria.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Subrayado nuestro.



En el caso que persista un porcentaje no concluyente con este último baremo a aplicar, se usará la valoración donde se pregunta el nivel de conocimiento y rechazo de cada uno de los precandidatos. En esta pregunta se valorará en conjunto el grado de conocimiento y rechazo, de tal manera, a la pregunta de conocimiento se le aplicará el baremo de: "conoce mucho" y "conoce algo" y se le otorgará una puntuación dependiendo la escala de valores siguiente:

- Entre 80% y 100% de conocimiento, 60-80% de conocimiento, 40%-60%, 20%-40% y 0%-20%.

A la pregunta "Qué tanto votaría o no votaría" se le sumaría la de "Probablemente no votaría y es seguro que no votaría", el cual se reputará como rechazo. En estos casos se le restará una puntuación de manera ascendente dependiendo la escala de valores siguiente:

Entre 0 y 20% de rechazo, 20%-40%, 40%-60%, 60% y 80%, y 80%-100% de rechazo, en la cual a mayor tasa de rechazo mayor puntuación se le restará. El resultado de estos dos últimos baremos nos dará el ganador sin importar la diferencia el que resulte ganador por la mínima será declarado ganador por parte de la CNEI<sup>7</sup>.

- 8.5. Las lecturas conjuntas de estas disposiciones llevan al entendido del Tribunal los siguientes aspectos: Primero, la Junta Central Electoral dispuso que el margen de error de la muestra debe ser menor a la diferencia existente entre precandidatos y precandidatas. De no ser así, la comisión interna de la organización política "podría" optar por la organización de cualquier otro método de selección interna de candidaturas, dejando abierta la posibilidad a que la organización diseñara mediante sus propias reglas la definición del ganador. Segundo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) especificó que debía existir una diferencia de al menos un dos por ciento (2%) por encima del margen del error para que la misma sea concluyente. Tercero, en el caso de las candidaturas uninominales fijó otros pasos para definir al ganador en caso de que no se superara el dos por ciento (2%), si en el último paso el resultado todavía no era concluyente se daría como ganador sin importar la diferencia al que estuviera en la delantera por la mínima.
- 8.6. A partir de las pruebas aportadas, especialmente la ficha técnica depositada al expediente, el Tribunal evaluará si se cumplieron las reglas preestablecidas y así determinará la validez de los argumentos planteados por la parte demandante en este aspecto específico del caso. Según la documentación que reposa en el expediente, los porcentajes que obtuvieron los precandidatos a diputados por la Alcaldía de los Alcarrizos fueron los siguientes:

Candidaturas	Porcentaje
Margnaury Espinal Navarro	52.7%
Wilson Paniagua	20.9%

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Resolución No. 41, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).



Jhoel Marte (Ojo verde)	13.3%
Mariola Gonell	3.1%
Mártires Guzmán (Danilo)	2.2%
Ninguno	6.2%
NS/SR	1.6%

- 8.7. Dentro del listado de precandidatos, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), debía escoger un precandidato ganador a alcalde por el municipio Pedro Brand, al ser una plaza uninominal. El margen de error de la referida encuesta, según indica la firma encuestadora Gallup Dominicana, fue de un 4.1% En los propios resultados de las encuestas se coloca una nota que indica "Conforme al paso 1 del sistema de valoración de encuestas para declarar ganador, la diferencia entre el puntero y el que le sigue debe estar por encima del error de la muestra, no siendo necesario el paso 2". Desde el punto de vista de la reglamentación electoral, la encuesta es válida, pues la diferencia entre el precandidato Margnaury Espinal Navarro y Wilson Paniagua es de un 31.78%, mientras que, el margen de error es menor a la diferencia 4.1% -. En ese sentido, es concluyente y válida la encuesta.
- 8.8. Ahora, debe observarse desde la perspectiva partidaria si se añadieron otras reglas internas para la validez de las encuestas en cuanto al margen de error que no riñan con la reglamentación de la Junta Central Electoral (JCE). En esas atenciones, el artículo 7 de la Resolución núm. 041 de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del partido político concernido y transcrito en el párrafo 8.11 indica que, la diferencia entre las candidaturas debe ser de al menos un 2% por encima del margen de error para declarar los resultados concluyentes. El margen de error de la encuesta fue de un 4.1%, es decir que, debió existir una diferencia, entre una precandidatura y otra de al menos un 6.1%. Así que tal como alega el reclamante, las encuestas fueron concluyentes.
- 8.9. A partir de estos razonamientos y contrastándolos con lo establecido en la Resolución partidaria núm. 065, se deduce que esta última carece en sus motivaciones de detalles claros del por qué no fueron concluyentes los resultados, pues no se expuso mínimamente alguno de los escenarios en el que podía declarar no concluyentes los mismos. Esta situación demuestra una afectación al derecho de elegir y ser elegible del precandidato Magnaury Espinal Navarro al no ser declarado ganador de la modalidad interna de encuesta sin causa justificada, a pesar de resultar electo. Esta actuación es contraria al artículo 30, numeral 2, de la Ley 33-18 que prevé el derecho a elección y postulación de los miembros de los partidos políticos en los términos siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Anexo 1, aportado al expediente por la parte demandante.



- 2) Derecho a elección y postulación. Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos, y disposiciones reglamentarias.
- 8.10. La acción del partido político no solo contradice la legislación vigente, sino que también constituye una violación a la democracia interna del partido. Este principio debe especialmente reforzado durante los procesos de selección interna de candidaturas, ya que son etapas críticas en la vida interna de la organización política. Como bien ha indicado esta Corporación en otro oportunidad, en todas las etapas del proceso de selección interna, inclusive la proclamación de ganadores, deben respetarse los derechos políticos de los participantes<sup>9</sup>.
- 8.11. La sola constatación de la falta de motivación de la resolución que condujo a la nulidad de los resultados de las mediciones, conduce a que este Tribunal tutele los derechos del impugnante. Por tanto, procede declarar la nulidad de la Resolución 065-2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que ordena la celebración de una nueva encuesta. Sobre la petición de declaratoria de ganador del demandante, Margnaury Espinal Navarro, debe ser acogida, pues el impugnante aportó al expediente la ficha técnica de la encuesta realizada en el municipio de Pedro Brand para el nivel de Alcaldía, en el que se verifica que el impugnante obtuvo un 52.7 %, resultando el ganador del primer lugar en las encuestas realizadas en dicha demarcación. Por tanto, al constatar los resultados obtenidos por el impugnante en la referida encuesta y aplicados los preceptos estipulados en la Resolución 030-2023, emitida por la Junta Central Electoral, se demuestra que los resultados si fueron concluyentes y procede reconocer al señor Margnaury Espinal Navarro, como candidato ganador en el nivel de Alcalde del municipio de Pedro Brand.
- 8.12. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

#### **DECIDE:**

PRIMERO: DECLARA inadmisible por extemporánea la demanda en registro e inscripción de candidatura a alcalde incoada por el ciudadano Margnaury Espinal Navarro en fecha nueve (09)

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0089-2023, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), p. 15.



de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que fue interpuesta previo a la apertura de los plazos legales para incoar una petición como la planteada.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda en nulidad contra la Resolución núm. 065, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), incoada por el ciudadano Margnaury Espinal Navarro mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda, en consecuencia, ANULA la Resolución núm. 065, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno, en lo referente a la candidatura del nivel de alcalde por el municipio Pedro Brand.

CUARTO: ORDENA a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) acatar los resultados de la encuesta realizada, por haberse comprobado que los mismos fueron concluyentes, conforme lo dispuesto en la Resolución núm. 041, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno en su artículo 7 y la Resolución núm. 30-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en su artículo 22. En consecuencia, RECONOCE como ganador al demandante, Margnaury Espinal Navarro, como candidato a alcalde de Pedro Brand por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con las consecuencias jurídicas que se deriven.

QUINTO: Declara el proceso libre de costas

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración."

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciocho (18) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente



firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/aync